

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 08 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 29 de marzo del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00101-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 605

Cali, Abril Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00101-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora INGRID ALEXANDRA ÁVILA BARRADA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Es necesario **ADECUAR** la pretensión 2ª de la demanda, teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y solicita en el numeral citado declarar la existencia de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, sin embargo, estudiado el poder otorgado al profesional del derecho, se advierte que, el mandato no se confirió para solicitar tal declaración.

2. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos del presunto compañero y en caso de ser así, se deben aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; igualmente se debe DIRIGIR la demanda contra aquellos.

3. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

4. Igualmente deberá la actora **INDICAR** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. Deberá igualmente, **ACLARAR** si la dirección de residencia de la heredera determinada del presunto compañero, es la misma de la demandante y concomitantemente INDICAR, la ciudad a la que corresponden las direcciones consignadas en el líbello.

6. Por último, se PONE de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que el presunto compañero ya falleció, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial del *de cujus*, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión del mencionado.

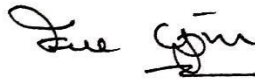
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **058**

HOY: **Abril 18 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR